



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**ITAGÜÍ**

Diecisiete de noviembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0562  
RADICADO N° 2019-00452

**I.** CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, M.P. Dr. GERMÁN ALBERTO BULA ESCOBAR, en providencia del 17 de julio de 2020, que resolvió el conflicto de competencia suscitado con la Comisaría de Familia Zona Centro Uno de Itagüí (Ant), asignado la misma a este Despacho, para conocer del proceso de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS de la niña JAZLIN DARIANYELI ORTIZ ÁLVAREZ, expediente recibido el día 5 de noviembre de 2020.

**II.** Ahora bien, advirtiendo que en el presente proceso ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS de la niña JAZLIN DARIANYELI ORTIZ ÁLVAREZ, con NUIP # 1.040.759.780, remitido por PERDIDA DE COMPETENCIA por parte de la Comisaría de Familia Zona Uno de Itagüí (Ant.), se configura la situación prescrita en el Parágrafo 2º del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, Modificado por el Art. 4º de la Ley 1878 de 2018, al haberse declarado la nulidad por parte de esta judicatura a partir del auto de apertura de investigación, habrá de AVOCARSE conocimiento del mismo, a fin de iniciar la actuación judicial, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**i.** Conforme a la Historia 089 de 2018, se tiene que para el 1º de octubre del citado año, se remitió a la Comisaría de Familia Centro de esta localidad, por parte de la Defensoría de Familia Centro Zonal Aburrá Sur, las diligencias adelantadas a favor de la niña JAZLIN DARIANYELI ORTIZ ÁLVAREZ, donde se verificó la existencia de maltrato infantil, amenaza y/o vulneración de derechos suscitado en el contexto de violencia intrafamiliar, según la denuncia anónima que recibió el ICBF y que radicó bajo el SIM 1761281940 del 29 de septiembre de 2018.

A raíz de dicha remisión, por auto 055 (sin fecha), la señora Comisaria de Familia, dispuso admitir la solicitud de medida de protección provisional a favor de niña JAZLIN DARIANYELI, y en contra de su progenitora; se conminó y amonestó a la

madre, DIANA MARCELA ORTIZ ÀLVAREZ y se remitió a curso pedagógico sobre derechos de la niñez; se adoptó medida de restablecimiento de derechos, ubicación en medio familiar –PABLO EDUARDO ÀLVAREZ – tío materno-; se ordenó suspensión de visitas a la madre y se citó para notificación y descargos; se advirtieron las sanciones, práctica de pruebas y notificación a Ministerio Público, entre otras, fls. 8 a 10.

ii. Mediante Fallo emitido el día 26 de marzo de 2019, la funcionaria administrativa, dispuso confirmar la medida provisional, ubicación de la niña ORTIZ ÀLVAREZ, en medio familiar extenso; ordenó seguimiento a medida por 6 meses a cargo del Equipo Psicosocial, fls. 43 a 46.

iii. En auto del 24 de septiembre de 2019, el nuevo funcionario de la Comisaría de Familia Zona Centro Uno de esta municipalidad, remitió por competencia a los Juzgados de Familia de este Circuito, el corriente PARD, en razón a que consideró que se había superado el término legal para definir la situación jurídica de la menor, habiendo correspondido, por reparto, a este Despacho, fls. 60 y 61.

iv. Recibido el corriente proceso administrativo de Restablecimiento de Derechos, en providencia del 15 de octubre de 2019, consideró el suscrito no avocar conocimiento del mismo y por el contrario, con fundamento en el artículo 29 de la C.P., dispuso la nulidad constitucional a partir del auto de apertura de investigación y la devolución del expediente a la oficina de origen, fls. 62 a 65

v. La Comisaría de Familia, hizo caso omiso a la decisión judicial y remitió el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia para que resolviera conflicto negativo de competencia, mismo que a su vez, lo direccionó a la Sala de Servicio y Consulta Civil del Consejo de Estado, fls. 66 a 73, quien en providencia del 17 de julio de 2020, asigna a esta agencia judicial la competencia para asumir el proceso de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, de la niña JAZLIN DARIANYELI ORTIZ ÀLVAREZ.

vi. Planteada en los anteriores términos la situación fáctica acontecida dentro del corriente PARD, y en revista a la declaratoria de nulidad desde el auto de apertura, habrá de señalarse que en los términos del Parágrafo 2º del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, Modificado por el Art. 4º de la Ley 1878 de 2018, se apertura la competencia del Suscrito Juez, para Restablecer los derechos vulnerados de la

referida niña, situación que implica iniciar el proceso judicial de Restablecimiento de Derechos, con el auto de apertura de que trata el citado artículo 99 Íbidem, Modificado por el Art. 3º de la misma disposición; para lo cual, se dispondrá lo pertinente, así ello implique repetir o volver a realizar actuaciones ya efectuadas por la Comisaría de Familia Zona Centro Uno, precisando que las ya hechas en Interés Superior de la niña JAZLIN DARIANYELI, se mantendrán a efectos de salvaguardar los derechos que le asistan; por consiguiente, será necesario que en el auto de apertura se ordene realizar verificación de derechos de la plurimencionada menor; oficiar a las entidades competentes para que informen el estado de salud físico, psicológico, nutricional y de vacunación, vinculación al sistema de salud y seguridad social y demás; verificación de derechos que habrá de dar cuenta, además, si fuera posible, del estudio del entorno familiar y la identificación tanto de elementos protectores como de riesgo para la vigencia de los derechos de que habla el artículo 52 de la Ley 1098 de 2006; Modificado Art. 1º Ley 1878 de 2018.

**vii.** Finalmente, habrá de darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 1878 que Modificó el art. 100 de la Ley 1098 de 2006, informándose a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la Investigación Disciplinaria a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí-Antioquia,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, M.P. Dr. GERMÁN ALBERTO BULA ESCOBAR, en providencia del 17 de julio de 2020, que resolvió el conflicto de competencia suscitado con la Comisaría de Familia Zona Centro Uno de Itagüí (Ant).

**SEGUNDO:** INICIAR la ACTUACIÓN JUDICIAL tendiente al RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS de la niña JAZLIN DARIANYELI ORTIZ ÁLVAREZ, con NUIP # 1.040.759.780, con el fin de verificar la inobservancia, vulneración o amenaza de algunos de sus derechos fundamentales y en consecuencia su restablecimiento.

TERCERO: IMPRIMIR a este asunto el trámite de un proceso VERBAL SUMARIO, previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, Capítulo I, artículos 390-3 y ss, del C.G.P.

CUARTO: OFICIAR al CENTRO ZONAL ABURRÁ SUR DEL ICBF, para que por intermedio del Equipo Interdisciplinario realicen la Verificación de Derechos de la niña JAZLIN DARIANYELI ORTIZ ÁLVAREZ, (estado de salud físico, psicológico, nutricional, de vacunación, vinculación al sistema de salud y seguridad social).

De igual forma, la respectiva verificación de derechos habrá de dar cuenta, además, si fuera posible, del estudio del entorno familiar y la identificación tanto de elementos protectores como de riesgo para la vigencia de los derechos de que habla el artículo 52 de la Ley 1098 de 2006, Modificado por el Art. 1º de la Ley 1878 de 2018. Para lograr tal cometido se les concede un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibido de la comunicación respectiva. Art. 117 del C. G. P.

QUINTO: CITAR a la progenitora DIANA MARCELA ORTIZ ÁLVAREZ y a PABLO EDUARDO ÁLVAREZ –tio materno-, así como a las personas que tengan algún interés legal con el fin de NOTIFICAR el inicio del proceso judicial a favor de la niña JAZLIN DARIANYELI; de no lograrse la notificación personal se recurrirá a las formas subsidiarias de notificación establecidas en el Art. 102 de la Ley 1098 de 2006, Modificado Art. 5º Ley 1878 de 2018.

SEXTO: MANTENER como Medida de protección Provisional de Restablecimiento de Derechos a favor de la citada menor, UBICACIÓN EN MEDIO FAMILIAR EXTENSO – tio materno-, hasta tanto se verifiquen las condiciones familiares que lo rodean y así optar por modificar dichas medidas.

SÉPTIMO: DISPONER la realización de Estudio Socio Familiar a través de la Asistente Social adscrita al Juzgado, quien dará cuenta de la composición familiar, sustento económico del grupo, los roles de autoridad, y en fin, toda la información necesaria que permitan al suscrito Juez tener elementos de juicio de la problemática que se pueda presentar y las medidas a adoptar; informe que se hará tanto en el hogar materno, como en el del tío custodio.

OCTAVO: Para efectos de comprobar los hechos materia de investigación, la restauración de los derechos de la niña JAZLIN DARIANYELI, sin perjuicio de otros

hechos que se desprendan durante la investigación, se decretan por el momento las siguientes pruebas:

a. DOCUMENTALES: INCORPORAR y dar valor probatorio, a la actuación surtida ante la Comisaría de Familia Zona Centro Uno de Itagüí (Ant.), fls. 1 a 73.

b. TESTIMONIAL E INTERROGATORIO DE PARTE: Para que deponga sobre los hechos materia de investigación y el ejercicio del cumplimiento de los derechos con la mencionada niña, se citará en su oportunidad legal a la madre DIANA MARCELA ORTIZ ALVAREZ y al tío materno, PABLO EDUARDO ÁLVAREZ.

Recíbese declaración a los PARIENTES EXTENSOS DE LA NIÑA JAZLIN DARIANYELI, (Artículo 61 del C.C.), para que informen sobre las condiciones de vida de la infante que concita la atención, los factores protectores que rodean el núcleo familiar, así como los factores de riesgo que puedan afectar la garantía de sus derechos, en la fecha que se fije y que se llevará a cabo en la audiencia de pruebas y fallo.

c. DICTAMENES PERICIALES, SOCIAL, NUTRICIONAL Y PSICOLOGICO, los cuales serán decretados en su debida oportunidad, los mismos que serán rendidos en la audiencia de Instrucción y Juzgamiento.

NOVENO: ORDENAR que una vez notificado el presente auto, y arrimada la verificación de derechos, se dispone correr traslado de las diligencias a los interesados, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncien, adjunten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

DÉCIMO: Agotada la solicitud de pruebas de los interesados, se ordenará el decreto de pruebas con el fin de ordenar las que sean conducentes y pertinentes para este proceso, al igual de ratificar o no las dispuestas en esta providencia, para clarificar la situación de quien es sujeto de esta decisión y para un efectivo restablecimiento y protección de sus derechos.

DÉCIMO PRIMERO: Al tenor de lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 1878 que modificó el art. 100 de la Ley 1098 de 2006, infórmese a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación Disciplinaria a que haya lugar

DÉCIMO SEGUNDO: ENTERAR, de conformidad con el Numeral 11 del Art. 82 de la Ley 1098 de 2006, a la Defensora de Familia adscrita a este círculo judicial.

DÉCIMO TERCERO: NOTIFICAR esta providencia al Agente del Ministerio Público, en atención del Parágrafo Único del Numeral 4° del Art. 95 de la Ley 1098 de 2006.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d076d54a33f9b9974d6911067a9f137d42e406ba5ef74476162896120535db52**

Documento generado en 24/11/2020 01:22:44 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**